Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado

confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico V. E. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

4615

RESOLUCION de 12 de enero de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Pérez Mingorance, contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, en virtud de apelación del recurrente; Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Sevilla don José María Prieto Delgado el día 19 de noviembre

de 1983, se constituyó una Sociedad anónima, estableciéndose como artículo 1.º de sus Estatutos que «con arreglo a estos Estatutos, a la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio

Estatutos, a la Ley de Sociedades Anonimas de 17 de julio de 1951 y demás disposiciones de aplicación, se constituye la "Compañia Mercantil Anónima Inverbank, S. A."»;
Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada la inscripción solicitada porque la denominación de Banco no puede ser usada sin la previa autorización e inscripción administrativa (artículos 38 y 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y artículo 2.º, párrafo 3.º, del Decreto de 9 de julio de 1948), pues si bien es cierto que no figura propiamente en la denominación, no lo es menos que la palabra inglesa "Bank" aparece frecuentemente en las que la palabra inglesa "Bank" aparece frecuentemente en las abreviaturas o contradicciones utilizadas por Bancos españoles ("Bankinter", "Bankunión" ...), lo que podría dar lugar a evidentes confusiones, máxime cuando, como en el presente caso, se enlaza (al igual que en los ejemplos propuestos) como sílaba a otras dos de una única palaba (Inverbank) que sugiere la existencia de un negocio bancario; por lo que se aprecia, en base al párrafo 2.º, inciso 2.º, del artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil, un defecto que se califica de subsanable; todo ello con la conformidad de mi cotitular. Y a solicitud del interesado se extende la apotación preventiva de a solicitud del interesado se extiende la anotación preventiva de suspensión, por plazo de sesenta días, letra "A", en el folio 33, del tomo 628, libro 407 de la sección 3.ª de Sociedades, hoja número 10.152. Sevilla, 13 de septiembre de 1983.—El Registrador (firma ilegible).

Resultando que don José Manuel Pérez Mingorance, Presidente del Consejo de Administración y Consejoro-Delegado de la Sociedad anónima constituida, interpuso recurso gubernativo contra la calificación registral y elegó: que si bien el artículo 40 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 extiende la aplicación de la disciplina bancaria a las oficinas bancarias extranjeras, la Sociedad que se constituye ni es oficina bancaria tranjeras, la Sociedad que se constituye ni es oficina bancaria ni es extranjera, sin que tal extensión, a juicio del recurrente, pueda llevarse al extremo de que una simple sílaba coincidente con una palabra extranjera que significa Banco, provoque la aplicabilidad del artículo 38 de la misma Ley, que claramente se refiere a la palabra Banco, con entided propia, distinta y existencia independiente; que el hecho de que el uso bancario se manifieste esporádicamente a través de la contracción de palabras, no autoriza a realizar una interpretación restrictiva; que es corriente que en denominaciones de Sociedades no bancarias se utilice no sólo la sílaba chanta; sino incluse la de chancarias

es corriente que en denominaciones de Sociedades no bancarias se utilice no sólo la sílaba «bank», sino incluso la de «banc»; Resultando que el Registrador Mercantil de Sevilla dictó acuerdo en que, manteniendo íntegramente la calificación, alegó: que la legislación bancaria es clara y decididamente contraria a la adopción de denominaciones en las que figure la palabra Banco, sin que establezca distinción en orden a que se utilice aisladamente o formando parte de aquéllas, mediante su conversión en sílabas de una palabra de más larga extensión; que la denominación adoptada induce a confusión, pues prima facie y sin conocimiento de su objeto social, parece que nos encontramos ante una entidade bancaria; que es cierto que cada vez más utilizan las entidades bancarias en sus mal llamados anagramas la palabra «bank», claramente reveladora de su naturaleza bancaria; como ocurre en los ejemplos que se citan en gramas la palabra «bank», claramente reveladora de su naturaleza bancaria; como ocurre en los ejemplos que se citan en
la nota, que en España realizan operaciones bancarias determinadas Sociedades extranjeras que en sus denominaciones utilizan, lógicamente por serlo, el término «bank», por lo que es
evidente que la denominación pretendida, Inverbank, pueda en
todo caso dar la impresión de que nos hallamos ante una entidad bancaria, sin que la libertad que establece el artículo 2
de la Ley de Sociedades Anónimas pueda llevarse al extremo de
permitir denominaciones que induzcan a confusión.

Vistos los artírulos 44 del Reglamento del Registro Mercantil
til, 2 de la Ley de Sociedades Anónimas, 37, 38 y 40 de la
Ley de 31 de diciembre de 1946, y 2 del Decreto de 9 de
agosto de 1974;

Considerando que es un fenómeno habitual la creciente penetración de la terminología inglesa en el lenguaje comercial español, y, de modo paralelo, la frecuente utilización del término «bank» en los anagramas de las Sociedades bancarias españolas:

Considerando que legalmente no se puede utilizar una denominación bancaria por la persona natural o jurídica que no se minación bancaria por la persona natural o juridica que no se dedique a tel actividad, ya que ello induciría a un confusionismo en orden a la actividad mercantil desplegada, y porque además tal denominación está legalmente reservada según los artículos 37 y 38 de la Ley a quienes con habitualidad y ánimo de lucro reciben del público fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito u otras inver-

Considerando por tanto que una Sociedad en la que su objeto social no incluye una actividad de este tipo no puede utilizar la denominación de «Banco» y por enalogía la de su exacta, homófona y extendida versión inglesa «Bank», ya que para que tal término aparezca en la denominación social se requiere haber obtenido, por estar incluida dentro de la reglamentación legal, la autorización administrativa correspondiente así como la internacional por estar incluida dentro de la reglamentación legal, la autorización administrativa correspondiente así como la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros.

Esta Dirección General ha acordado, confirmar la nota del

Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos. Medrid, 12 de enero de 1984.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

4616

ORDEN 111/05104/1983, de 14 de diciembre, la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-admi-nistrativo interpuesto por don Juan García Rael, Sargento de Artilleria, Caballero Mutilado Perma-

Excmos. Sres.: En el recurso contenciosodadministrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan García Rael, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1979 y °3 de enero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1983, cuya parte disnositiva es como sigue: dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Rael, representado por el Procurador don José Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1979 y 23 de enero de 1980, las que declaramos conformes a Derecho sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remitase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Lev reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4617

ORDEN 111/05105/1983, de 14 de diciembre, ORDEN 111/05/05/1983, de 14 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de abril de 1983, en el recurso contencioso-admi-nistrativo interpuesto por don Rafael Reyes Caba-llero, Sargento de Infanteria, Caballero Mutilado Permanente.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Rafael